PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2006/0088(COD)

21.6.2007

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado
(COM(2006)0269 – C6-0166/2006 – 2006/0088(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Sarah Ludford

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 32

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado
(COM(2006)0269 – C6-0166/2006 – 2006/0088(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2006)0269)[1],

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el inciso ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0166/2006),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2007),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 CONSIDERANDO 3
(3) ***La elección de los identificadores biométricos se hace en el*** Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros. ***Este*** Reglamento define las normas para la	(3) ***El*** Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros ***establece que las huellas dactilares y las fotografías del solicitante se almacenen***

[1] Pendiente de publicación en el DO.

recogida de los identificadores biométricos haciendo referencia a las disposiciones pertinentes establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). No se requiere ninguna otra especificación técnica para garantizar la interoperabilidad.

en el VIS. ***El presente*** Reglamento define las normas para la recogida de los identificadores biométricos haciendo referencia a las disposiciones pertinentes establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). No se requiere ninguna otra especificación técnica para garantizar la interoperabilidad.

Justificación

La enmienda se limita a aclarar el texto: debería estar claro qué significa la elección de identificadores biométricos y que se hace referencia a dos reglamentos distintos.

Enmienda 2
CONSIDERANDO 3 BIS (nuevo)

(3 bis) La recepción de los solicitantes de visado debe realizarse con el respeto debido a la dignidad humana. La tramitación de las solicitudes debe realizarse de forma profesional, respetuosa y proporcionada a los objetivos que se persiguen.

Justificación

La disposición reproduce, con ligeras modificaciones, el texto de la propuesta de la Comisión relativa al Código comunitario sobre visados (COM(2006)0403. Puesto que es probable que el texto actual entre en vigor antes que el nuevo Código sobre visados, es importante incorporar estas disposiciones en el texto actual, ya que se consideran imprescindibles para el correcto funcionamiento del VIS. Parece esencial, en particular, una cláusula general sobre la conducta del personal, debido a que la recogida de datos biométricos es un elemento nuevo en el proceso de expedición de visados.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 5

(5) Deberían introducirse otras opciones tales como la coubicación, los centros comunes de solicitud y la externalización. Debería establecerse un marco jurídico apropiado para estas opciones, teniendo en cuenta especialmente las cuestiones relativas a la protección de datos. En el marco jurídico establecido, los Estados miembros deberán ser libres para

(5) Deberían introducirse otras opciones tales como la coubicación, los centros comunes de solicitud y la externalización. Debería establecerse un marco jurídico apropiado para estas opciones, teniendo en cuenta especialmente las cuestiones relativas a la protección de datos. ***Con el fin de asegurar la integridad del proceso de expedición de visados, cualquier***

determinar qué tipo de estructura organizativa utilizarán en cada país tercero. Los detalles de esas estructuras deberán ser publicados por la Comisión.	***actividad relacionada con dicha expedición, incluida la recogida de datos biométricos, debe tener lugar en los locales de un Estado miembro que goce de protección diplomática o consular de conformidad con el Derecho internacional, o bien en locales de la Comisión Europea declarados inviolables por el Estado de acogida.*** En el marco jurídico establecido, los Estados miembros deberán ser libres para determinar qué tipo de estructura organizativa utilizarán en cada país tercero. Los detalles de esas estructuras deberán ser publicados por la Comisión ***en el Diario Oficial***.

Justificación

Teniendo especialmente en cuenta los riesgos para la seguridad y la protección de los datos relacionados con la recogida de datos biométricos, así como el hecho de que el proceso de expedición de visados es —y debería seguir siendo en el futuro— de competencia pública (incluso en el caso de que se externalicen determinados elementos), se ha presentado una serie de enmiendas para asegurarse de que toda actividad relacionada con la expedición de visados tenga lugar en locales que gocen de protección diplomática o consular. Es importante que dichos locales se encuentren en edificios de los Estados miembros o bien en las delegaciones de la Comisión, con el fin de garantizar la aplicabilidad de la Directiva 95/46 y del Reglamento 45/2001, así como la protección de todo tipo de material, por ejemplo frente a eventuales requisas.

Enmienda 4
CONSIDERANDO 7

(7) ***Es necesario adoptar disposiciones para las situaciones en las que las autoridades centrales de los Estados miembros decidan*** externalizar parte del proceso de tramitación de los visados a un proveedor de servicios externo. Estas disposiciones deberán establecerse en estricto cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que	(7) ***Puesto que, por su propia naturaleza, la expedición de visados es de competencia pública, la administración central de un Estado miembro sólo debe poder tomar la decisión de*** externalizar parte del proceso de tramitación de los visados a un proveedor de servicios externo ***cuando no existe otra posibilidad y si está debidamente justificado***. Estas disposiciones deberán establecerse en estricto cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE

respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.	del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Justificación

Habida cuenta de todas las posibles consecuencias de la externalización, sólo debería recurrirse a ella en última instancia y en casos debidamente justificados. El ponente considera muy importante efectuar esta declaración de forma explícita.

Enmienda 5
CONSIDERANDO 8

(8) ***Los Estados miembros concluirán con los proveedores de servicios externos contratos que deberán contener*** disposiciones sobre sus responsabilidades exactas; el acceso directo y total a sus locales; la información a los solicitantes; la confidencialidad; y las circunstancias, condiciones y procedimientos para suspender o rescindir el contrato.	(8) ***Todo contrato contraído por un Estado miembro con un proveedor de servicios externos debe incluir*** disposiciones sobre sus responsabilidades exactas; el acceso directo y total a sus locales; la información a los solicitantes; la confidencialidad; ***el respeto de la normativa sobre protección de datos,*** y las circunstancias, condiciones y procedimientos para suspender o rescindir el contrato.

Justificación

La primera parte de la enmienda aclara el texto. La última parte añade la protección de datos como un elemento importante de los contratos con proveedores de servicios externos.

Enmienda 6
CONSIDERANDO 8 BIS (nuevo)

	(8 bis) Los Estados miembros deben velar por que se organice la tramitación de las solicitudes de visado, el registro de identificadores biométricos y la entrevista de tal manera que el solicitante tenga que presentarse una sola vez personalmente para obtener un visado (principio de ventanilla única).

Justificación

Es muy importante que la introducción de datos biométricos no suponga molestias innecesarias para los solicitantes de visados, dado que se supone que debe facilitarse el derecho legítimo a viajar. Por consiguiente, los Estados miembros deberían velar en la medida de lo posible por establecer el principio de ventanilla única.

Enmienda 7
CONSIDERANDO 9

(9) ***Para garantizar el respeto de la protección de datos, se ha consultado al Grupo de trabajo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como al Supervisor Europeo de Protección de Datos.***	(9) ***El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha emitido un dictamen de conformidad con el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos[1] y el artículo 29 del Grupo de trabajo, de conformidad con el artículo 30, apartado 1, letra c), de la Directiva 95/46/CE.***
	1 DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Justificación

Se aclara el sentido del considerando, ya que podría sugerir que la simple consulta de las autoridades de protección de datos aseguraría el cumplimiento de la normativa correspondiente, cuando en realidad tanto el Supervisor Europeo de Protección de Datos como el Grupo de trabajo del artículo 29 han formulado en sus respectivos dictámenes sobre la propuesta una serie de preocupaciones muy importantes.

Enmienda 8
CONSIDERANDO 9 BIS (nuevo)

	(9 bis) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos se aplica al tratamiento de datos

	personales en aplicación del presente Reglamento. No obstante, conviene aclarar algunos aspectos, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad en el tratamiento de los datos, la salvaguarda de los derechos de las personas a las que se refieren dichos datos y la supervisión de su protección.

Justificación

Es esencial especificar de manera explícita que la Directiva 95/46 sobre la protección de datos se aplicará a todo los tratamientos de datos personales en aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 9
CONSIDERANDO 11

(11) Para facilitar la tramitación de cualquier solicitud posterior, deberá ser posible copiar los datos biométricos de la primera solicitud durante un periodo de ***48 meses de conformidad con el período de conservación establecido en el Reglamento del VIS***. Una vez transcurrido este período, los identificadores biométricos deberán tomarse de nuevo.	(11) Para facilitar la tramitación de cualquier solicitud posterior, deberá ser posible copiar los datos biométricos de la primera solicitud durante un periodo de ***59 meses***. Una vez transcurrido este período, los identificadores biométricos deberán tomarse de nuevo.

Justificación

El tiempo de retención en el VIS es cinco años —esto es, 60 meses—, de modo que un período de «reutilización» de 59 meses asegura la disponibilidad de los datos sobre el solicitante. Por otra parte, un período más largo de reutilización de los datos biométricos incrementa la facilidad de uso y reduce la carga de trabajo de los consulados. Este enfoque es también coherente con el punto de vista del Sr. Lax en su informe sobre el futuro Código sobre visados.

Enmienda 10
CONSIDERANDO 13

(13) La Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera deberá por tanto modificarse en consecuencia.	***suprimido***

Justificación

Este considerando es innecesario.

Enmienda 11
CONSIDERANDO 14

(14) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento dos años después de su entrada en vigor***,*** que cubra la aplicación del registro de los identificadores biométricos, el principio de la "primera solicitud" y la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado.	(14) La Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento dos años después de su entrada en vigor ***y, seguidamente, cada dos años, de forma*** que cubra la aplicación del registro de los identificadores biométricos, ***la oportunidad de la norma OACI elegida, en particular en materia de protección de datos, la experiencia con proveedores de servicios externos, incluyendo los eventuales problemas,*** el principio de la "primera solicitud" y la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado***. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas apropiadas para la modificación del presente Reglamento***.

Justificación

Dada la importancia y la sensibilidad del presente Reglamento (debido principalmente a la introducción de datos biométricos en una base tan enorme), es esencial que la Comisión presente informes periódicos que incluyan información sobre la externalización y las normas OACI.

Enmienda 12
CONSIDERANDO 15

(15) ***El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad. El*** presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos***, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado***.	(15) ***Los objetivos del presente Reglamento son la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado por lo que se refiere al registro de datos biométricos en el VIS. Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente estos objetivos, la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad según lo enunciado en***

	el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, según lo establecido en el tercer párrafo de ese artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Justificación

Los considerandos 15 y 16 se fusionan en un solo considerando, de acuerdo con la práctica habitual en las propuestas de la Comisión, y se ofrece mayor claridad al texto.

Enmienda 13
CONSIDERANDO 16

(16) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y preciso para la consecución del objetivo básico de introducir normas comunes e identificadores biométricos interoperables, establecer normas para todos los Estados miembros que aplican el Convenio de Schengen. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado.	***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 15.

Enmienda 14
CONSIDERANDO 16 BIS (nuevo)

	(16 bis) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Justificación

Se trata de un considerando estándar en la legislación de la UE que tiene un impacto notable en los derechos fundamentales. La referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas tiene un interés particular por el contexto actual; se añade, por tanto, al considerando estándar.

Enmienda 15
ARTÍCULO 1, PUNTO 1, LETRA A)
Parte II, punto 1.2, letra b) (ICC)

"Un Estado miembro también podrá representar a uno o más Estados miembros únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos. Se aplicarán las disposiciones pertinentes de los puntos 1.2 (c) y (e). La recepción y transmisión de expedientes y datos a la Oficina Consular representada se realizarán respetando las normas pertinentes de seguridad y de protección de datos".	"Un Estado miembro también podrá representar a uno o más Estados miembros únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos. Se aplicarán las disposiciones pertinentes de los puntos 1.2 (c) y (e). ***Cuando reciba una solicitud, el Estado miembro representante creará el fichero de solicitud en el VIS y registrará los datos a que se refiere el artículo 6 del [Reglamento del VIS]. Seguidamente, informará sobre la solicitud y el registro de datos en el VIS a la oficina consular del Estado miembro representado por medio de la infraestructura de comunicación del VIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del [Reglamento del VIS].*** La recepción y transmisión de expedientes y datos a la Oficina Consular representada se realizarán respetando las normas pertinentes de seguridad y de protección de datos".

Justificación

La finalidad que subyace a la idea de desarrollar el VIS en regiones concretas es que todos los consulados de los Estados miembros empiecen a utilizar el VIS al mismo tiempo, lo cual presupone que todos los consulados tengan acceso al sistema. Por tanto, parece lógico que el Estado miembro de representación introduzca los datos básicos relativos al visado directamente en el VIS en nombre del Estado miembro representado. Es ésta la mejor garantía de la seguridad y la protección de los datos, en especial por lo que se refiere a la transmisión de datos biométricos.

Enmienda 16
ARTÍCULO 1, PUNTO 1 BIS) (nuevo)
Parte III, punto -1 (nuevo) (ICC)

(1 bis) En la parte III, se añade el punto -1:

«-1) Conducta del personal encargado de tramitar solicitudes de visado

Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros se asegurarán de que los solicitantes son acogidos con cortesía.

En el ejercicio de sus funciones, el personal consular respetará plenamente la dignidad e integridad humanas del solicitante. Todas las medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos que se persiguen.

En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Justificación

La disposición reproduce, con ligeras modificaciones, el texto de la propuesta de la Comisión relativa al Código comunitario sobre visados (COM(2006)0403. Puesto que es probable que el texto actual entre en vigor antes que el nuevo Código sobre visados, es importante incorporar estas disposiciones en el texto actual, ya que se consideran imprescindibles para el correcto funcionamiento del VIS. Parece esencial, en particular, una cláusula general sobre la conducta del personal, debido a que la recogida de datos biométricos es un elemento nuevo en el proceso de expedición de visados.

Enmienda 17
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Parte III, punto 1 (ICC)

(2) En la parte III, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:	(2) En la parte III, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
1.1 Impreso de solicitud de visado. Número de impresos de solicitud	
El extranjero deberá cumplimentar el impreso de solicitud de visado uniforme. La presentación de la solicitud de visado uniforme deberá hacerse utilizando el impreso armonizado cuyo modelo figura	

en el Anexo 16.

El impreso de solicitud deberá cumplimentarse al menos en un ejemplar que podrá utilizarse, entre otras cosas, para consultar a las autoridades centrales. En la medida en que lo exijan los procedimientos nacionales, las Partes Contratantes podrán exigir un número superior de ejemplares.

Justificación

Puesto que no hay ninguna propuesta de modificación de esta parte del actual ICC, no es necesario reproducir el texto.

Enmienda 18
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Parte III, punto 1.2., letra a) (ICC)

a) Los Estados miembros recogerán identificadores biométricos que comprenderán la imagen facial y diez huellas dactilares del solicitante, ***de conformidad con las garantías establecidas*** en el *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales* y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.	a) Los Estados miembros recogerán identificadores biométricos que comprenderán la imagen facial y diez huellas dactilares del solicitante, ***de forma que se respeten los derechos establecidos*** en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
En el momento de la introducción de la primera solicitud de visado, el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento, se tomarán los siguientes identificadores biométricos:	En el momento de la introducción de la primera solicitud de visado, el solicitante ***no sujeto a ninguna de las excepciones a que se refiere la letra b)*** deberá presentarse personalmente. En ese momento, se tomarán los siguientes identificadores biométricos:
– una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud, y	– una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud, y
– diez huellas dactilares, planas y registradas digitalmente.	– diez huellas dactilares, planas y registradas digitalmente.
En las solicitudes que se presenten posteriormente, los identificadores biométricos se copiarán de la primera solicitud***, siempre que el último registro***	En las solicitudes que se presenten posteriormente, ***en el plazo de 59 meses,*** los identificadores biométricos se copiarán de la primera solicitud. Transcurrido este

no tenga más de 48 meses. Transcurrido este período, toda solicitud posterior se considerará como una "primera solicitud".	período, toda solicitud posterior se considerará como una "primera solicitud".
Los requisitos técnicos para la fotografía y las huellas dactilares serán conformes con las normas internacionales establecidas en el documento 9303, parte 1 (pasaportes), 6ª edición, de la OACI.	Los requisitos técnicos para la fotografía y las huellas dactilares serán conformes con las normas internacionales establecidas en el documento 9303, parte 1 (pasaportes), 6ª edición, de la OACI.
Los identificadores biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado de la Misión Diplomática u Oficina Consular o, bajo su supervisión, del proveedor de servicios externo mencionado en el punto 1.B.	Los identificadores biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado de la Misión Diplomática u Oficina Consular o, bajo su supervisión ***y responsabilidad***, del proveedor de servicios externo mencionado en el punto 1.B.
Los datos serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS) solamente por el personal consular debidamente autorizado ***con arreglo a los artículos*** 4 (1), 5 ***y 6(5) y (6)*** del Reglamento del VIS.	Los datos serán introducidos en el Sistema de Información de Visados (VIS) solamente por el personal consular debidamente autorizado ***a que se refiere el artículo*** 4 (1), ***de conformidad con el artículo*** 5 del Reglamento del VIS.
	Los Estados miembros garantizarán el pleno uso de todos los criterios de búsqueda, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del VIS, con el fin de evitar rechazos e identificaciones falsos.
	La recogida de identificadores biométricos, incluida su transmisión hacia y a partir del proveedor de servicios, se supervisará de conformidad con los artículos 34 y 35 bis del Reglamento del VIS, en relación con las actividades de supervisión de las autoridades nacionales y europeas de protección de los datos, así como con el artículo 28 de la Directiva 1995/46.

Justificación

Although neither the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms nor the United Nations Convention on the Rights of the Child lay down safeguards for the collection of biometrics, they include important human rights which should be respected in the context of this proposal.

It should be made explicit that not every single applicant needs to appear in person at a consulate, but that exceptions are foreseen.

The reference to "the last entry" is misleading and therefore the text has been clarified. For the extension of the period regarding the frequency of collection of biometric data, see justification to amendment on recital 11.

The taking of biometrics by external service providers should meet various conditions and an important one is that the final responsibility lies with the consular missions or diplomatic posts.

Article 5 of the VIS Regulation as the general article dealing with the procedures for entering data on the application is sufficient and therefore the references to the other articles should be deleted.

It is important as a fallback procedure to make clear that visa authorities should use all search keys foreseen in article 13 of the VIS regulation.

To ensure consistency with the specific rules on data protection as laid down in the VIS Regulation a cross-reference to them seems necessary (see opinion of the Art. 29 Working Party, p. 9).

Enmienda 19
ARTÍCULO 1, PUNTO 2
Parte III, punto 1.2., letra b) (ICC)

b) Excepciones	b) Excepciones
Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de dar sus huellas dactilares:	Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de dar sus huellas dactilares:
Niños menores de ***6 años***.	***– Personas*** menores de ***14 años***.
	– Personas mayores de 79 años.
Personas de las que sea físicamente imposible tomar las huellas dactilares. No obstante, en caso de que sea posible tomar huellas dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número correspondiente de huellas dactilares.	***– Personas*** de las que sea físicamente imposible tomar las huellas dactilares. No obstante, en caso de que sea posible tomar huellas dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número correspondiente de huellas dactilares. ***Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de dificultades en el registro, existan procedimientos apropiados que garanticen la dignidad de la persona interesada. Garantizarán, asimismo, que la decisión sobre la imposibilidad de tomar las huellas dactilares corresponda siempre a personal debidamente autorizado de la misión diplomática o la oficina consular del Estado o los Estados***

	miembros. El hecho de que la toma de huellas dactilares sea físicamente imposible no influirá en la expedición o la denegación de un visado.
Los Estados miembros podrán prever excepciones a la obligación de tomar identificadores biométricos a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y oficiales y pasaportes especiales.	Los Estados miembros podrán prever excepciones a la obligación de tomar identificadores biométricos a los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio y oficiales y pasaportes especiales.
En estos casos deberá introducirse la mención “no aplicable” en el sistema VIS.	En estos casos deberá introducirse la mención “no aplicable” en el sistema VIS.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte III, punto 4, del ICC, para las personas menores de 14 años y mayores de 79, se utilizarán fotografías escaneadas que no requieran la comparencia de dichas personas.
	Tres años después del inicio de la operación del sistema VIS, se revisarán la exención del requisito de facilitar huellas dactilares para niños y personas mayores y, en especial, la horquilla de edad para la toma de huellas dactilares. Con este fin, la Comisión presentará un informe que incluirá, en particular, la experiencia del VIS por lo que se refiere a la toma y el uso de huellas dactilares de niños a partir de 14 años de edad, así como una evaluación técnica detallada de la fiabilidad de la toma y el uso de huellas dactilares de niños menores de esta edad a los fines de identificación y verificación en una base de datos de gran volumen como el VIS. El informe también debería llevar a cabo una evaluación análoga de la toma de huellas dactilares de personas mayores de 79 años e incluir una evaluación ampliada del impacto de la toma de huellas dactilares con límites de edad mayores y menores, atendiendo a los aspectos sociales, ergonómicos y financieros. El informe irá acompañado, cuando proceda, de las oportunas propuestas de modificación del presente Reglamento.

Justificación

The rapporteur proposes to fix the age limits between 14 and 79 but to have a review clause.

There are various arguments to postpone the obligation for giving fingerprints of children below14 years:

There are no large-scale experiments with the use of fingerprints of children younger than 14, which is the age limit currently applied for Eurodac and US-Visit. This proposal was not accompanied by any in-depth technical analysis concerning the use of fingerprints of children in the absence of an impact assessment. It seems too risky to take fingerprints of young children from the start in such a completely new and large-scale database, with the possibility of error which would discredit the entire system. A more prudent approach is to start less ambitiously and to make an evaluation before taking further steps.

The compromise in the VIS Regulation provides for a transition period of up to three years before a check of fingerprints at the border becomes mandatory, so this is a reasonable model for a transitional approach also on ages for fingerprinting.

The rapporteur believes that persons over 79 are very unlikely to be an immigration or terrorism risk. It seems disproportionate to burden them with the obligation to travel to a consulate and possibly queue several times outside. Without the obligation to provide fingerprints they could use traditional methods like a travel agency. In addition the accuracy of fingerprints decreases as people grow older, so they might encounter unjustified problems at the consulate or at the border. It is also much more difficult for old people to give fingerprints if they are trembling or do not understand the technology. The rapporteur would not want to give the image to the outside world of not respecting older people.

The amendment establishes fallback procedures, as recommended by the EDPS (p. 6 of his opinion) and the Art. 29 Working Party (p. 7 of their opinion) and to address the case in which an external service provider would need to make an assessment as to whether fingerprints are usable. Since there is a degree of discretion the final decision should be taken by a public official and not an employee of a private company. It could be feared that an inability to enrol could more easily lead to the refusal of a visa. Therefore, as recommended by the EDPS (p.6 of his opinion), a provision should be added to avoid such situations.

In order to avoid that children and persons over 79 exempted from provision of fingerprints are nonetheless obliged to appear in person at a consulate only for the taking of a picture, scanned photographs should be used. This is, however, without prejudice to part III.4 of the CCI which provides for a personal interview with the applicant if justified for other reasons.

The rapporteur proposes to review the age limits laid down in this Regulation three years after the start of operation of the VIS. Lower age limits could then be decided upon if clear evidence demonstrates necessity and proportionality.

Enmienda 20
ARTÍCULO 1, PUNTO 3

Parte VII, punto 1 A, párrafo 2 (ICC)

En cada lugar, los Estados miembros equiparán su Oficina Consular con el material necesario para capturar o recoger los identificadores biométricos o, sin perjuicio de las opciones anteriormente mencionadas de representación, podrán decidir cooperar con uno o más Estados miembros. La cooperación podrá adoptar la forma de coubicación, establecimiento de centros comunes de solicitud***, o cooperación con socios externos***.	En cada lugar, los Estados miembros equiparán su Oficina Consular con el material necesario para capturar o recoger los identificadores biométricos o, sin perjuicio de las opciones anteriormente mencionadas de representación, podrán decidir cooperar con uno o más Estados miembros. La cooperación podrá adoptar la forma de coubicación, establecimiento de centros comunes de solicitud. ***Los Estados miembros sólo podrán cooperar con un proveedor de servicios externo como último recurso.***

Justificación

Dado que la expedición de visados, incluido el registro de datos biométricos, ha de seguir siendo esencialmente de competencia pública, sólo en última instancia debería poder recurrirse a la externalización.

Enmienda 21
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1 A, párrafo 2, letra a) (ICC)

a) En los casos en que se opte por la "coubicación", el personal de las oficinas consulares y misiones diplomáticas de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) dirigidos a ellos en la oficina consular y misión diplomática de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de ese Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración y las condiciones para la finalización de la coubicación, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya misión diplomática u oficina consular se esté utilizando.	a) En los casos en que se opte por la "coubicación", el personal de las oficinas consulares y misiones diplomáticas de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) dirigidos a ellos en la oficina consular y misión diplomática de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de ese Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración y las condiciones para la finalización de la coubicación, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya misión diplomática u oficina consular se esté utilizando. ***Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable de la tramitación de la solicitud de visado.***

Justificación

En los casos de «coubicación» y de los centros comunes de solicitud, los nacionales de terceros países deberían ser dirigidos a los funcionarios consulares pertinentes.

Enmienda 22
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1 A, párrafo 2, letra b) (ICC)

b) Cuando se creen "Centros Comunes de Solicitud", el personal de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de dos o más Estados miembros compartirán ***un edificio para*** recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable del tratamiento de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración y las condiciones para la finalización de esta cooperación, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.	b) Cuando se creen "Centros Comunes de Solicitud", el personal de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de dos o más Estados miembros compartirán ***los locales de un edificio de un Estado miembro que goce de protección diplomática o consular con arreglo al Derecho internacional, o bien de un edificio de la Comisión Europea declarado inviolable por el Estado de acogida, con el fin de*** recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) dirigidas a ellos. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable del tratamiento de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración y las condiciones para la finalización de esta cooperación, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.

Justificación

Given in particular the risks for data security and data protection linked to the taking of biometrics, several amendments have been tabled to ensure that any activity linked to the issuing of visas takes place in a building enjoying diplomatic or consular protection. This is the case both for Common Application Centres and external service providers. This was also strongly recommended by both the EDPS (see p. 7 of his opinion) and by the Art. 29 Working Party (see p. 10 of their opinion). It is important that these are Member States' buildings or delegations of the Commission, in order to ensure that Directive 95/46 and Regulation 45/2001 are applicable and that any material is protected, e.g. from seizure.

Enmienda 23
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1 B (ICC)

Cuando, por razones relativas a la ubicación de la oficina consular, ***no convenga*** equipar la oficina consular para capturar o recoger identificadores biométricos, ni organizar la coubicación, ni crear un centro común de solicitud, uno o varios Estados miembros podrán cooperar conjuntamente con un proveedor de servicios externo para la recepción de las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos). En tal caso, el Estado miembro o Estados miembros en cuestión seguirán siendo responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos en el tratamiento de las solicitudes de visado.	***Si, por circunstancias excepcionales, como la recepción de un gran número de solicitudes de visado, o*** por razones relativas a la ubicación de la oficina consular, ***no es posible o apropiado*** equipar la oficina consular para capturar o recoger identificadores biométricos, ni organizar la coubicación, ni crear un centro común de solicitud, uno o varios Estados miembros podrán cooperar conjuntamente con un proveedor de servicios externo para la recepción de las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos). En tal caso, el Estado miembro o Estados miembros en cuestión seguirán siendo responsables del cumplimiento de las normas sobre protección de datos en el tratamiento de las solicitudes de visado. ***El Estado o los Estados miembros garantizarán que el proveedor de servicios externo, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.B.1, letra b), lleve a cabo sus actividades en los locales de un edificio de un Estado miembro que goce de protección diplomática o consular con arreglo al Derecho internacional, o bien de un edificio de la Comisión Europea declarado inviolable por el Estado de acogida, y que personal cualificado y debidamente autorizado de la misión diplomática o la oficina consular del Estado o los Estados miembros estén presentes para supervisar de cerca las actividades de los proveedores de servicios externos.***

Justificación

El ponente propone que, en caso de externalización, estén presentes funcionarios consulares encargados de supervisar al proveedor de servicios, tal como recomienda encarecidamente el Grupo de trabajo del artículo 29 (véase la p. 10 de su dictamen). Su presencia salvaguardaría la naturaleza pública del proceso de expedición de visados. Dado que la externalización reduciría considerablemente la carga de trabajo de los consulados, esta obligación no debería considerarse en sí misma una carga adicional para los Estados

miembros.

Enmienda 24
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.B.1, letra b) (ICC)

b) El proveedor de servicios externo proporciona información general sobre los requisitos para solicitar un visado, recoge las solicitudes, los documentos justificativos y los datos biométricos de los solicitantes de visado, y recauda los derechos de tramitación (según está previsto en la parte VII, punto 4, y en el anexo 12) ***y*** transmite los datos y los expedientes finalizados a la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro competente para el tratamiento de la solicitud.	b) El proveedor de servicios externo proporciona información general sobre los requisitos para solicitar un visado, recoge las solicitudes, los documentos justificativos y los datos biométricos de los solicitantes de visado, y recauda los derechos de tramitación (según está previsto en la parte VII, punto 4, y en el anexo 12)***,*** transmite los datos y los expedientes finalizados a la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro competente para el tratamiento de la solicitud ***y devuelve el pasaporte al solicitante***.

Enmienda 25
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.B.2 (ICC)

1.B.2 - Obligaciones de los Estados miembros	1.B.2 - Obligaciones de los Estados miembros
El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas ***y las medidas técnicas y de organización adecuadas requeridas por los Estados miembros*** para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.	El Estado miembro en cuestión seleccionará a un proveedor de servicios externo que pueda garantizar ***un servicio de alta calidad y*** todas las medidas de seguridad técnicas y organizativas ***necesarias*** para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

Al seleccionar los proveedores de servicios externos, las misiones diplomáticas o las oficinas consulares de los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.	Al seleccionar los proveedores de servicios externos, las misiones diplomáticas o las oficinas consulares de los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.
Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al Sistema de Información de Visados (VIS) a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las misiones diplomáticas u oficinas consulares.	Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al Sistema de Información de Visados (VIS) a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las misiones diplomáticas u oficinas consulares ***y únicamente para los fines establecidos en el Reglamento del VIS***.
Los Estados miembros en cuestión concluirán un contrato con el proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46. Antes de concluir ***tal*** contrato, la misión diplomática o el puesto consular del Estado miembro en cuestión***, en el contexto de la cooperación consular, informará a*** las misiones diplomáticas y oficinas consulares de otros Estados miembros y ***a*** la Delegación de la Comisión ***de porqué es necesario el contrato***.	Los Estados miembros en cuestión concluirán un contrato con el proveedor de servicios externo de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46. Antes de concluir ***el*** contrato, la misión diplomática o el puesto consular del Estado miembro en cuestión ***justificará, de forma motivada, la necesidad de dicho contrato ante*** las misiones diplomáticas y oficinas consulares de otros Estados miembros y ***ante*** la Delegación de la Comisión***, en el marco de la cooperación consular de ámbito local***.
Además de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 95/46, el contrato también contendrá disposiciones que:	Además de las obligaciones enunciadas en el artículo 17 de la Directiva 95/46, el contrato también contendrá disposiciones que:
a) definan las responsabilidades exactas del proveedor de servicios;	a) definan las responsabilidades exactas del proveedor de servicios;
b) exijan al proveedor de servicios que actúe conforme a las instrucciones de los Estados miembros responsables y utilice los datos únicamente a efectos del tratamiento de datos personales de las solicitudes de visado en nombre de los Estados miembros responsables, de	b) exijan al proveedor de servicios que actúe conforme a las instrucciones de los Estados miembros responsables y utilice los datos únicamente a efectos del tratamiento de datos personales de las solicitudes de visado en nombre de los Estados miembros responsables, de

conformidad con la Directiva 95/46;

c) exijan que el proveedor de servicios proporcione a los solicitantes la información necesaria de conformidad con el Reglamento… [proyecto de Reglamento del VIS];

d) prevean el acceso del personal consular a los locales del proveedor de servicios en todo momento;

e) exijan que el proveedor de servicios ***respete*** normas de confidencialidad ***(incluida la protección de los datos recogidos en relación con las solicitudes de visado)***;

conformidad con la Directiva 95/46;

c) exijan que el proveedor de servicios proporcione a los solicitantes la información necesaria de conformidad con ***el artículo 30 del*** Reglamento… [proyecto de Reglamento del VIS];

c bis) exijan que el proveedor de servicios garantice la debida formación de su personal, así como el respeto de las normas establecidas en el artículo 1, apartado 1 bis (nuevo);

c ter) exijan que el proveedor de servicios adopte medidas anticorrupción apropiadas;

d) prevean el acceso del personal consular a los locales del proveedor de servicios en todo momento;

e) exijan que el proveedor de servicios ***y su personal respeten una serie de*** normas de confidencialidad ***que seguirán en vigor una vez el personal haya dejado su empleo con el proveedor de servicios exterior o después de la suspensión o rescisión del contrato***;

e bis) garanticen que se cumpla la normativa sobre la protección de datos, incluidas las obligaciones de información, las auditorías externas, los controles periódicos efectuados al azar, entre otras, por las autoridades nacionales de protección de datos, y que existan mecanismos que permitan exigir responsabilidades a un contratista en caso de infracción de las normas de protección de la privacidad, incluida la obligación de compensar a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un acto u omisión por parte del proveedor de servicios;

e ter) exijan que el proveedor de servicios no pueda copiar, almacenar o guardar por cualquier medio los datos recogidos después de la transmisión del fichero completo a la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro

	responsable del tratamiento de la solicitud;
	e quáter) exijan que el proveedor de servicios impida la copia, el almacenamiento, la modificación o la supresión no autorizados de datos relativos a los visados durante la transmisión de dichos datos por el proveedor de servicios a la misión diplomática o la oficina consular del Estado miembro responsable del tratamiento de la solicitud, en especial mediante técnicas apropiadas de encriptado.
f) contengan una cláusula de suspensión y rescisión.	f) contengan una cláusula de suspensión y rescisión.
	Se establecerá un modelo de contrato en el marco de la cooperación consular de ámbito local.
	Los Estados miembros garantizarán que no se produzca ninguna interrupción del servicio prestado a los solicitantes de visados en caso de que, de forma imprevista, el proveedor de servicios externo deje de facilitar los servicios requeridos con arreglo al contrato.
Los Estados miembros en cuestión supervisarán la aplicación del contrato, incluyendo:	Los Estados miembros en cuestión supervisarán ***de cerca*** la aplicación del contrato, incluyendo:
a) la información de carácter general proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado;	a) la información de carácter general proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado;
b) las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas, para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la oficina consular, y contra cualquier otra forma ilícita de	b) las medidas de seguridad técnicas y organizativas y las medidas técnicas y de organización adecuadas, para la protección de los datos personales contra la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida accidental y contra la alteración, la difusión o el acceso no autorizados, en particular cuando el tratamiento incluya la transmisión de datos dentro de una red así como la recepción y la transmisión de expedientes y datos a la ***misión diplomática o la*** oficina consular, y contra

tratamiento;	cualquier otra forma ilícita de tratamiento;
c) el registro de identificadores biométricos;	c) el registro ***y la transmisión*** de identificadores biométricos;
d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección ***de datos***.	d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección ***y seguridad de los datos, así como contra la corrupción***.
El importe total de los derechos cobrados por el proveedor de servicios externo para la tramitación de la solicitud de visado no excederá del importe establecido en el anexo 12.	El importe total de los derechos cobrados por el proveedor de servicios externo para la tramitación de la solicitud de visado no excederá del importe establecido en el anexo 12.
	Los Estados miembros garantizarán la existencia de un procedimiento que permita la identificación de todo proveedor de servicios externo que participe en cualquier solicitud concreta de visado.
El personal consular del Estado miembro en cuestión formará al proveedor de servicios, en función de los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes de visado.	El personal consular del Estado miembro en cuestión formará al proveedor de servicios, en función de los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes de visado.

Justificación

A provision on the quality of service is added since visa applicants should receive a high-quality service. An external service provider will in many cases be the first image of the EU encountered by applicants and should therefore also fulfil certain quality standards. The deletion clarifies the text.

To avoid any misunderstanding, it should be explicitly stated that access to the VIS can take place only for the purposes mentioned in the VIS Regulation.

The Member States should justify why outsourcing is necessary.

A series of clauses have been added regarding the scope of contracts with external service providers. The specifications enumerated in point (ea) are proposed by the EDPS (p. 7 of his opinion) and those mentioned in point (eb) are proposed by the Art. 29 Working Party (p. 10 of their opinion). Member States may add further requirements if they deem them necessary. It is important that a model contract is established by Member States in order to harmonise to the extent possible Member Sates' practices, and facilitate cooperation.

It is essential that the implementation of the contract with external service providers is closely monitored including on matters such as transmission of biometric identifiers to the

responsible Member State and measures taken to ensure data security and prevent corruption.

As suggested also by the Art. 29 Working Party (p. 10 of their opinion), it is important that all external service providers can be identified for reasons of transparency and accountability.

Enmienda 26
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.B.5 (ICC)

1.B.5 - Información	1.B.5 - Información
Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros publicarán información concreta sobre los medios para obtener una cita y presentar una solicitud de visado, destinada al público general.	***Los Estados miembros y sus misiones diplomáticas u oficinas consulares facilitarán al público en general toda la información pertinente en relación con la solicitud de un visado, esto es:***
	a) los criterios, las condiciones y los procedimientos de solicitud;
	b) los medios para concertar una cita, cuando proceda;
	c) el lugar de presentación de la solicitud (misión diplomática u oficina consular, centro común de solicitud o proveedor de servicios externo).

Justificación
Se trata de una reproducción del texto del artículo 41, apartado 1, de la propuesta del Código sobre visados, que es mucho más apropiado que el que se propone. Puesto que es probable que el texto actual entre en vigor antes que el nuevo Código sobre visados, es importante incorporar estas disposiciones en el texto actual, ya que se consideran imprescindibles para el correcto funcionamiento del VIS..

Enmienda 27
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.B.6 (nuevo) (ICC)

	1.B.6 - Campaña de información
	Poco antes de la entrada en servicio del sistema VIS en un tercer país, la misión diplomática o la oficina consular de los Estados miembros emprenderá, junto con la delegación de la Comisión, una campaña de información dirigida al público en general sobre los objetivos que

	se persiguen, los datos almacenados y las autoridades que tendrán acceso al sistema, así como sobre los derechos de los solicitantes de un visado. Estas campañas se llevarán a cabo periódicamente.

Justificación

Dada la magnitud de los cambios que introducirá el sistema VIS en el actual procedimiento de expedición de visados y las consiguientes implicaciones para los solicitantes, es importante llevar a cabo una campaña de información del público en general sobre el nuevo sistema.

Enmienda 28
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.D, párrafo 1 (ICC)

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cómo se proponen organizar la recepción y el tratamiento de las solicitudes de visado en cada oficina consular. La Comisión efectuará la publicación pertinente.	Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cómo se proponen organizar la recepción y el tratamiento de las solicitudes de visado en cada oficina consular. La Comisión efectuará la publicación pertinente ***en el Diario Oficial***.

Justificación

La publicación en el Diario Oficial es importante por razones de transparencia.

Enmienda 29
ARTÍCULO 1, PUNTO 3
Parte VII, punto 1.E (nuevo) (ICC)

	1.E Responsabilidades generales
	1.E.1 Documentos
	Todo los documentos, los datos y los identificadores biométricos recibidos por un Estado miembro, o en nombre de un Estado miembro, en el curso de una solicitud de visado tendrán la consideración de «documento consular», con arreglo al Convenio de Viena sobre la cooperación consular, y serán tratados de acuerdo con dicha consideración.
	1.E.2 Formación

Antes de recibir la autorización pertinente de recogida de identificadores biométricos, el personal de la misión diplomática o la oficina consular recibirá una formación adecuada que garantice que el registro de datos se lleva a cabo sin problemas y de forma profesional.

1.E.3 Derecho de recurso

Los solicitantes a quienes se haya rechazado una solicitud de visado tendrán derecho a recurrir dicha decisión. Los recursos se presentarán de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro responsable. Se facilitará a los solicitantes una indicación por escrito de los puntos de contacto que ofrezcan información sobre los representantes competentes para actuar en su favor de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro responsable.

1.E.4 Responsabilidad

Toda persona o Estado miembro que haya sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un tratamiento ilegal o de cualquier otro acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a compensación por parte del Estado miembro responsable de los daños y perjuicios. Se eximirá a dicho Estado, por completo o en parte, de la responsabilidad si prueba que no causó los daños y perjuicios de que se trate.

Las demandas de compensación contra un Estado miembro por los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las disposiciones del Derecho nacional del Estado miembro demandado.

1.E.5 Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que toda infracción del presente Reglamento, y en particular todos los abusos relacionados con los datos presentados para la solicitud de visados, esté sometido

	a sanciones, incluidas las sanciones administrativas y/o penales, de conformidad con el Derecho nacional; dichas sanciones habrán de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Justificación

Se añade una nueva parte, con responsabilidades generales de los Estados miembros que parecen imprescindibles para el correcto funcionamiento del VIS. Es importante establecer una disposición sobre el estatus de los documentos, los datos y los identificadores biométricos, para asegurarse de que gocen de protección consular. Es necesario introducir una disposición sobre la formación, teniendo en cuenta la experiencia específica que requiere la recogida de datos biométricos. Dado que es probable que el presente Reglamento entre en vigor antes que el Código sobre visados, se incluyen aquí las disposiciones sobre el derecho de recurso. Las disposiciones sobre la responsabilidad y las sanciones son necesarias si se tienen en cuenta los daños y perjuicios que pueden derivar de actos que vulneren el presente Reglamento.

Enmienda 30
ARTÍCULO 2

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del ***presente Reglamento dos años después de su entrada en vigor***.	La Comisión presentará***, dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, seguidamente, cada dos años,*** un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del ***Reglamento, incluida la aplicación del registro de identificadores biométricos, la oportunidad de la norma OACI elegida, en particular en materia de protección de datos, la experiencia con proveedores de servicios externos, incluyendo los eventuales problemas, el principio de la «primera solicitud» y la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas apropiadas para la modificación del presente Reglamento***.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda al considerando 14.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

La presente propuesta constituye el cuarto elemento del bloque relativo al Sistema de Información de Visados (VIS). Al modificar la actual Instrucción Consular Común[1] prevé, en primer lugar, la obligación de aportar datos biométricos que se almacenarán en el VIS, así como las normas para hacerlo. En segundo lugar, incluye disposiciones sobre el modo de organizar la recepción de las solicitudes de visado.

Aunque en el Código sobre Visados[2] se contempla una completa revisión de las normas relativas a estos últimos, la Comisión ha presentado separadamente una propuesta específica. La justificación para ello es que probablemente la adopción del Código sobre Visados requerirá más tiempo que la presente propuesta, cuya aprobación podría permitir la entrada en funcionamiento del VIS[3]. La ponente destaca la importancia de garantizar la coherencia entra las dos propuestas.

La ponente hizo una introducción a los temas incluidos en la presente propuesta en dos documentos de trabajo simultáneos[4]. Estos documentos, en los que se señalaban las cuestiones políticamente sensibles, sirvieron de base para varios debates.

Para la preparación del presente proyecto de informe, la ponente ha tenido en cuenta asimismo los utilísimos dictámenes presentados por el Supervisor Europeo de Protección de Datos[5] y por el Grupo sobre Protección de Datos del Artículo 29[6].

II. Datos biométricos

II.1 Huellas dactilares

La ponente propone eximir inicialmente a los menores de 14 años y a los mayores de 79 de la obligación de facilitar sus huellas dactilares, y que estos límites de edad se revisen a los tres años después de realizar un estudio pormenorizado.

Por el momento, la elección de los límites de edad ha de ser esencialmente una decisión política y no basarse en orientaciones técnicas, por la simple razón de que falta asesoramiento objetivo e independiente. La propuesta de la Comisión no iba acompañada de ningún estudio de las repercusiones, lo cual, teniendo en cuenta sus promesas y compromisos de legislar mejor, es bastante lamentable y vergonzoso. Da la sensación de que la Comisión se ha limitado a presentar una propuesta que refleja en gran medida las conversaciones mantenidas

[1] Versión consolidada en DO C 326 de 22.12.2005, pp.1-149.
[2] COM(2006)0403; informe Lax.
[3] Técnicamente, se incorporará al Código sobre Visados cuando éste se apruebe, igual que ocurrió con el sellado de documentos (Reglamento 2133/2004), que se incorporó al Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (Reglamento 562/2006).
[4] PE 386.565v01-00, 386.717v01-00 presentados a la Comisión LIBE los días 10.4.2007 y 8.5.2007, respectivamente.
[5] Dictamen de 27.10.2006, DO C 321 de 29.12.2006, p. 38.
[6] Dictamen de 3/2007 de 1.3.2007 (WP 134).

con los Estados miembros en el seno del Consejo. Por otra parte, no existe una gran experiencia en la toma de huellas dactilares a menores de 14 años o a personas mayores.

Así pues, en ausencia de unas orientaciones técnicas creíbles, la ponente opina que, en un primer momento, es sensato adoptar unos límites de edad sobre cuya viabilidad estemos seguros, para evitar así riesgos innecesarios de convertir el proyecto del Sistema de Información sobre Visados en un gran experimento. Puesto que, en la actualidad, las únicas aplicaciones de gran escala comparables en el ámbito de las huellas dactilares son Eurodac (edad mínima: 14 años) y US-Visit (14 a 79 años), convendría utilizar los mismos límites de edad durante un período inicial en el VIS.

Por lo demás, aunque existiera una tecnología demostrada para tomar huellas dactilares a niños de corta edad, habría que reflexionar y preguntarse si sería apropiado, necesario y proporcionado. No podemos hacer aquí un análisis completo de la cuestión, pero la ponente opina que habría que dedicar una mayor reflexión al menos a los aspectos que se exponen a continuación.

En primer lugar, hay que estudiar si la toma de huellas dactilares a niños menores de 14 años es necesaria para conseguir los objetivos del VIS establecidos en el artículo 1, apartado 2, del texto propuesto. En lo que se refiere al primer objetivo, es decir, facilitar el procedimiento de expedición de visados, las huellas dactilares de niños pequeños no son necesarias. Más bien complicarían el procedimiento, al exigir el desplazamiento del niño al consulado para ello. Puesto que las huellas dactilares infantiles van cambiando, podría darse la absurda situación de tener que tomar las de un niño cada dos años, por ejemplo, y las de sus padres sólo cada cuatro o cinco años.

Con respecto al segundo objetivo del VIS, es decir, impedir la búsqueda de la autoridad más favorable para obtener el visado («visa shopping»), los límites de edad de los más pequeños también son innecesarios, puesto que generalmente éstos viajan con sus padres, a cuyos expedientes de solicitud van ligados los suyos propios, según el artículo 5, apartado 4, del Reglamento VIS.

En lo que se refiere al tercer objetivo, el de facilitar la lucha contra el fraude, por lo general se considera que la inclusión de datos biométricos dificultaría la falsificación de los visados. Sin embargo, no se ha constatado que exista un problema de falsificación de visados infantiles.

En el caso del cuarto objetivo –facilitar los controles en las fronteras–, los datos biométricos permitirían comprobar en la frontera si la persona presente es la misma para la que se expidió el visado. Aunque éste no es un objetivo explícito del VIS, en teoría podría valer para luchar contra el tráfico de niños, pues se podría comprobar si el niño que comparece en la frontera es el mismo que estaba en el consulado con los padres. Pero la cuestión de si la «familia» que se presenta al consulado es efectivamente tal queda fuera del ámbito del CCI y del VIS. Existe el riesgo de que la confianza en la certeza de este último reduzca de hecho la probabilidad de que en la frontera se hagan preguntas sobre si un determinado grupo constituye efectivamente una familia.

También es importante recordar que el Reglamento VIS prevé, desde la entrada en funcionamiento del Sistema, un período transitorio de tres años durante el cual los Estados

miembros no tienen que comprobar las huellas dactilares en la frontera (artículo 16, apartado 1, letra a). La ponente considera desproporcionado exigir huellas dactilares a niños pequeños si no se van a comprobar sistemáticamente en la frontera. Cree que ese período de tres años se debería aprovechar para hacer un estudio más amplio de los límites de edad aplicables a las huellas dactilares, de manera que, al final del período, cualquier decisión que pueda tomarse de modificar los límites de edad se haga con más conocimiento de causa.

Con respecto al quinto objetivo del VIS, es decir, ayudar a la identificación de personas indocumentadas, las huellas dactilares de los niños pequeños son igualmente innecesarias, ya que, tal como reconoce la Comisión, no tienen calidad suficiente para permitir la identificación[1].

En cuanto al sexto objetivo, facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín II[2], la toma de las huellas dactilares de niños menores de 14 años parece estar en contradicción con la edad mínima prevista en el Reglamento Eurodac, y el texto actual no podría modificar dicho límite[3].

Por último, también caben dudas sobre si las huellas dactilares de los niños de menos de 14 años contribuirían a prevenir amenazas para la seguridad interna. Aunque es imaginable que, en casos muy puntuales, puedan participar niños en actos terroristas o en otros delitos graves, caben dudas sobre si esto justificaría la toma de huellas de tantos niños.

La ponente opina que un límite superior de edad de 79 años como en US-Visit es igualmente importante. Es muy improbable que haya personas de más de 79 años que representen una amenaza como inmigrantes o como terroristas. Parece desproporcionado imponerles la obligación de viajar a un consulado y, quizá, hacer cola a las puertas durante varias horas. Si se excluye esta imposición, podrían recurrir a métodos tradicionales, como los servicios de una agencia de viajes. Por otra parte, la fidelidad de las huellas dactilares disminuye con la edad. Por tanto, podrían encontrar problemas injustificados en el consulado o en la frontera. Además, a los mayores les resulta mucho más difícil facilitar huellas dactilares si dudan o no comprenden la tecnología. La ponente no desea que la UE ofrezca al exterior una imagen de falta de respeto a las personas mayores.

II.2 Fotografías

La Comisión no propone ninguna exención en lo que respecta a las fotografías, con lo que la ponente está de acuerdo. La Comisión deja abierta la cuestión de la utilización de fotografías escaneadas o de fotografías sacadas en el consulado. La ponente opina que, en el caso de las personas exentas de la toma de huellas dactilares, se deberían utilizar por norma fotografías escaneadas, para evitarles tener que ir al consulado sólo para eso.

[1] «Las huellas dactilares de los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 12 años sólo valen para realizar comparaciones individuales» (pág. 9 de la propuesta).
[2] Reglamento 343/2003; véase el artículo 1, apartado a, letra f), del Reglamento VIS.
[3] Documento informativo: «Biometrics and Visa Applications», por Steve Peers, pág. 5.

II.3 Frecuencia de la recogida de datos

La Comisión propone pedir al solicitante que comparezca en persona para registrar la primera solicitud y copiar los datos para posteriores solicitudes en un plazo de 48 meses. La ponente propone ampliar el período a 59 meses, lo que sigue garantizando que los datos estén disponibles en el VIS de conformidad con su período de conservación de 5 años. Esta prolongación del período no afecta a la seguridad del proceso de visado e incrementa su facilidad de uso. La ponente propone además una enmienda que aclare que después de 59 meses se tomarán nuevos datos biométricos, ya que la propuesta de la Comisión parece dar a entender que, si una persona solicita regularmente un visado (dentro del plazo de los 48 meses), se podrían utilizar los mismos datos biométricos toda la vida. Por último, la ponente quería señalar que la elección de los 14 años como límite de edad para la toma de huellas dactilares va ligada a la frecuencia de la recogida de datos. Si se redujera el límite de edad, las huellas dactilares de niños se tendrían que tomar con mayor frecuencia, puesto que cambian constantemente.

III. Recepción de las solicitudes de visado

III.1 Externalización

La ponente está de acuerdo con la idea general de la externalización, siempre que mejore el servicio para los solicitantes de visado y que se produzca en condiciones que garanticen la integridad de los procesos de expedición de visados. Estas condiciones esenciales son que la externalización, efectivamente, sólo se emplee como último recurso, que el prestador de servicios esté ubicado en un edificio con protección diplomática, que haya funcionarios consulares presentes para supervisar de cerca al prestador de servicios y que se refuercen las cláusulas contractuales que prevén la supervisión del contratista.

III.2 Centros comunes de solicitud (CCS)

Al igual que en el caso de la externalización, la ponente opina que sólo se deberían establecer CCS en un edificio que goce de protección diplomática.